

Resolución Sub Gerencial

N°0353 -2016-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

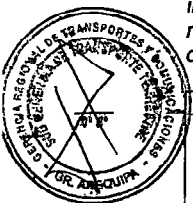
El Expediente de Registro N° 56332-2016 de fecha 25 de mayo del 2016, donde el Sr. HUAMAN OSORIO JOSE ENRIQUE, presenta el escrito respecto al acta de control N° 0522-2016 de fecha 20 de mayo del 2016 registro N° 55692-2016, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009.MTC RNAT en adelante el reglamento, informe N° 68-2016-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

CONSIDERANDO:

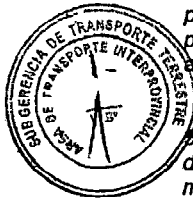
Que, de conformidad al artículo 10° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

Que, en el caso materia de autos, el día 20 de mayo del 2016, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje V9O-951 de propiedad de EMPRESA DE TRANSPORTES TURNEE SRL, que cubría la ruta regional Arequipa-Pedregal, conducido por José Enrique Huamaní Osorio, levantándose el Acta de Control N° 0522-2016, donde se tipifica la siguiente infracción:



CODIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
I.3.b	INFRACCION DEL TRANSPORTISTA No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta y el manifiesto de usuarios o de pasajeros Art. 42.1.12 y 81° del D.S. 017-2009-MTC.	Muy Grave	Multa de 0.5 de la UIT S/ 1975.00	En forma sucesiva: Interrupción del viaje, internamiento del vehículo. En el caso de los supuestos a) y b) no procede la medida preventiva



Que, el artículo 122° del reglamento nacional de administración de transporte establece que: el presunto infractor tendrá un plazo de cinco días (05) hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor; siendo que en el presente caso conforme lo estipulado en el artículo

Que, el señor José Enrique Huamaní Osorio, presenta un escrito denominado descargo de reistro 56332 de fecha 25 de mayo del 2016, donde manifiesta que (...). La empresa se caracteriza por cumplir con todas las disposiciones que establece el RNAT es así que el día 20 de mayo la unidad vehicular de placa de rodaje V9O-951 ha salido con el manifiesto de pasajeros y la hoja de ruta completamente llenadas, indica que el acta de control N° 0522 se observa no es muy clara, y el inspector en el campo producto de la verificación ha escrito el concepto de la infracción I.3.b, pero no establece que información no se ha llenado y en qué documento, dicha situación no deja indefenso para poder contradecir al inspector sobre su apreciación (...), manifiesta que la LPAG establece los principios de legalidad, del debido procedimiento, proteger al administrado sobre cualquier arbitrariedad que puede cometer cualquier funcionario (...), el administrado no adjunta ningún medio probatorio que pueda ser valorado;

Que, según el artículo 107° de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444, el administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse ante la autoridad administrativa para la satisfacción de un interés legítimo. Que dicho interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado, conforme lo establece el numeral 109.2 del artículo 109° de la citada norma. Asimismo de acuerdo al artículo VI título Preliminar del Código Civil precisa que: "para ejercitar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral" y en concordancia con lo establecido en el artículo IV del Código Procesal Civil Peruano señala: "El proceso se promueve solo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar (...)"

Que, en mérito a las normas antes señaladas, la titularidad del administrado está dada entre otros por la tenencia de legitimidad. Resulta pertinente indicar que la legitimidad para obrar implica que el proceso se lleva a cabo entre los mismos sujetos que integran la relación jurídica material, es decir, significa identidad entre las personas integrantes de la relación jurídica sustantiva y las partes que conforman la relación jurídica procesal, si él o los titulares que conforman la relación jurídica sustantiva no son los mismos que en la relación jurídica procesal no hay legitimidad para obrar, por lo que no basta que se invoque la pretensión sustentada en una norma del derecho positivo, sino también que el administrado sea a quien la ley concede la acción para que satisfaga el derecho controvertido; en consecuencia el Sr. Huamaní Osorio José Enrique no tendría Legitimidad para obrar o capacidad formal u objetiva para ser parte, ya que no adjunta vigencia poder actualizada o carta poder otorgada por el representante legal de la empresa;



Resolución Sub Gerencial

N°0353 -2016-GRA/GRTC-SGTT

Que, del análisis a lo desarrollado en el acta de control N° 0522-2016, se desprende que la infracción de código I.3.b es una tipificada contra del transportista, por no cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta y el manifiesto de usuarios, conforme al anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, en el presente caso, es necesario manifestarle al recurrente, que el art. 53° de la Ley 27444 establece, Representación de personas jurídicas.- precisándose en su inciso 1.- Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto, quienes lo promuevan como titulares de derechos o interés legítimos individuales o colectivos; En consecuencia, al haberse infraccionado al transportista con el levantamiento del acta de control, el accionante carece de legitimidad para obrar en el presente caso;

Que, sin embargo, respecto al descargo presentado, señalando como petitorio que el acta de control no es muy clara, debiéndose dejar sin efecto por no tener pruebas, sustancialmente debe precisarse que: conforme señala el artículo 121° numeral 121.1 del D.S. 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, las actas de control levantadas por los inspectores de transporte y los informes de fiscalización, tienen valor probatorio respecto a la infracción cometida, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, en ese sentido, es preciso mencionar que es el administrado quien a través de elementos probatorios, debe perseguir enervar lo señalado en el acta de control, respecto a la presunta responsabilidad en la comisión de la infracción detectada, debiendo presentar los medios probatorios que sustenten sus argumentos, es así que a folios 08 fluye la hoja de ruta N° 002487 la cual no cumple con lo señalado en el art. 81° del D.S. 017-2009-MTC, existiendo suficientes elementos de prueba plena, por lo que los argumentos ofrecidos carecen de sustento, ya que no existe medio probatorio alguno que pueda ser valorado al momento de resolver;

Que, la Directiva N° 011-2009-MTC/15; establece el Protocolo de Intervención en la Fiscalización de Campo del Servicio de Transporte Terrestre de Personas, Mercancías y Mixto en todas sus modalidades; punto cuatro contenido mínimo de las actas de control el mismo que señala que la ausencia de uno o más requisitos de contenido del acta de control que no puedan ser subsanados o datos ilegibles, borrones o enmendaduras darán lugar a la insuficiencia del acta de control y archivo definitivo, conforme se observa del Acta de Control N° 0522-2016 original, la cual cumple con todos los requisitos mínimos establecidos en la mencionada directiva; En consecuencia los argumentos ofrecidos por el recurrente carecen de fundamento sumario que determine o desnaturalice la esencia u objeto principal y fundamental del contenido del acta de control N° 0522-2016-GRA/GRTC-SGTT.

Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en mérito de las diligencias efectuadas ha quedado establecido que la unidad de placa de rodaje V90-951, de propiedad de EMPRESA DE TRANSPORTES TURNEE SRL., al momento de ser intervenida se encontraba prestando servicio de transporte de personas, sin cumplir con los requisitos mínimos establecidos, contraviniendo lo establecido en el Artículo 81° y 82° del D.S. 017-2009-MTC. En consecuencia se concluye que no se ha desvirtuado la infracción señalada en el acta de control N° 0522-2016, por lo que procede la aplicación de la sanción administrativa, tipificada con el código I.3.b del anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones del reglamento;

Estando a lo opinado mediante, Informe Técnico N° 068-2016-GRTC-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 833-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO**, el expediente de descargo de Registro N° 56332-2016, de fecha 25 de mayo del 2016, presentado por JOSE ENRIQUE HUAMANI OSORIO, respecto al Acta de Control N° 0522-2016-GRA/GRTC-SGTT. Por las consideraciones expuestas en la presente Resolución Sub Gerencial.

ARTICULO SEGUNDO.- SANCIONAR al Administrado EMPRESA DE TRANSPORTES TURNEE SRL., en su calidad de propietario del vehículo de placas de rodaje V90-951, con una multa equivalente al 0.5 de la UIT, por la comisión de la infracción tipificada con el código I.3.b, Tabla de Infracciones y Sanciones, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado con D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR la notificación de la presente Resolución al área de transporte interprovincial, a la EMPRESA DE TRANSPORTES TURNEE SRL.

Dada en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los: **15 JUN 2016**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Jimmy Cjeda Arnica
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA

